

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015)

PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE	FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 201 4 01876 00
INTERLOCUTORIO	No. 107
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Las señoras **FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y MELINA GUACCI GALLEGO** quienes actúan en nombre propio por medio de apoderado judicial, solicito audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 ibídem, referente a la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo, y con el propósito de verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, el despacho establecerá si hay lugar a aprobar o improbar la audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de diciembre del 2014, ante la Procuraduría 111 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual las partes acordaron resolver el conflicto de carácter particular.

HECHOS

Fueron narrados por el apoderado de los convocantes, en los siguientes términos:

1. El joven JUAN FELIPE CASTAÑEDA GALLEGO se presentó a su servicio militar obligatorio en el año 2012, en cumplimiento al deber que se tiene como ciudadano de engrosar las fuerza del orden público cuando resulta seleccionado para ello.
2. Estando en servicios, el 18 de octubre del 2012 a eso de las 21:35 en la base militar el Pajal del Municipio de Anori, Departamento de Antioquia, fue asesinado por otro soldado de misma base militar. Por este hecho, fue iniciada investigación penal que se tramito bajo el radicado N° 050406100166 2012 80154, y se continuo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01876-00

3. Manifiesta que JUAN FELIPE CASTAÑEDA GALLEGO era hijo de la señora FRANCINELLY GALLEGO VILLADA y hermano de MELINDA GUACCI GALLEGO, a quienes ayudaba económicamente destinando la totalidad de sus ingresos a la subsistencia de sus familiares.

4. Que el deceso del joven soldado, generó depresión y abatimiento en sus familiares y amigos, en especial, en su hermana MELINA GUACCI y su señora madre FRANCINELLY GALLEGO, parte convocante en la presente conciliación, obrando en las calidades ya señaladas.

PRETENSIONES

En el escrito de solicitud, la indemnización de perjuicios se detalla de la siguiente forma:

1. Perjuicios Morales:

SOLICITANTE	S.M.L.M.V
Francinelly Gallego Villada	100
Melina Guacci Gallego	50

2. Perjuicios Materiales en la modalidad de daño emergente y Lucro Cesante:

Luego de efectuar el respectivo cálculo, concluye que por concepto de perjuicios materiales, le corresponde a las convocantes la suma de **\$3.450.000 por daño emergente y \$30.825.000 por lucro cesante.**

ACUERDO CONCILIATORIO

La Procuraduría 111 Judicial I Administrativa, resolvió admitir la solicitud y fijó fecha y hora para la celebración de la respectiva Audiencia de Conciliación, la cual se llevaría a cabo el 10 de noviembre del 2014 a las 03:00 p.m., fecha que fue objeto de aplazamiento por solicitud que hicieron las partes (Fl. 35).

La diligencia se llevó a cabo el 10 de diciembre del 2014 a las 8:30 a.m. (Folios 41-42), contenida en Acta N° 770, en la cual las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"(...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad quien expresa: según certificado del 4 de diciembre de 2014 expedido por la secretaria técnica del Comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad por unanimidad se autoriza conciliar con fundamento en la teoría del depósito bajo el siguientes parámetro: Por concepto de perjuicios morales para FRANCINELLY GALLEGO

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01876-00

VILLADA en calidad de madre el equivalente a 70 SMLMV; para MELINA GUACCI GALLEGO en calidad de hermana del occiso el equivalente a 35 SMLMV. Por concepto de perjuicios materiales para FRANCINELLY GALLEGO VILLADA en calidad de madre la suma de \$5.434. 689. el Comité debe recalcar que se deja a salvo idéntica suma, a saber: \$ 5.434.689, que en principio correspondería al padre del soldado fallecido, "hasta tanto manifieste bajo la gravedad de juramento el actor y/o su apoderado en la audiencia de conciliación las razones por las cuales no convoca con el grupo familiar el padre del occiso. En el evento de estar fallecido deberá allegarse registro civil de defunción y dejarse constancia en el acta de audiencia de conciliación y se otorga hasta el valor de \$10.869.378.; b) bajo la gravedad de juramento el apoderado de la parte demandante deberá manifestar en audiencia de conciliación que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales". el pago de la presente conciliación se realizara de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011 siendo esta fórmula que presente el comité de manera total. Anexo certificación en 2 folios - --- Se le confiere el uso de la palabra al apoderado de los convocante (sic), quien manifiesta: "he intentado comunicarme con mis poderdantes a fin de comunicarles la oferta, y pese a las dificultades de la comunicación he logrado comunicarse (sic) con las señora FRANCINELLY GALLEGO quien en nombre propio y de su hija manifiesta estar de acuerdo con la misma, en ese orden de ideas y como quiera que cuento con su autorización y el poder correspondiente acepto la propuesta en los términos en que fue formulada. Manifiesto que el señor JAVIER CASTAÑEDA CC N° 71.930.101, padre de Juan Felipe esta fallecido y para ello se aporta el registro civil de defunción con N° 06971682 con fecha del deceso el 2 de noviembre de 2010. Así mismo manifiesto que según información suministra (sic) por mis clientes, no conozco y no he sido informado por los familiares de Juan Felipe que exista persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios."

Al acuerdo que en los anteriores términos se plasmó, la Procuraduría 111 Judicial I Administrativa, manifestó:

"El Despacho, considera que el presente acuerdo conciliatorio es claro respecto a su cuantía, fecha y términos para el pago¹ (...) Por otro lado el acervo probatorio permite llegar a una sólida decisión aprobatoria respecto del mencionado acuerdo: En especial las valoraciones efectuadas por el Comité de Conciliación y que es incorporado por la abogada de la entidad². (...). En este orden ideas, recalca del Ministerio público la postura adoptada por las partes se sujeta a los principios⁴ (sic) y valores que consagra la Carta Política y que intentan ser amparados con el presente acuerdo; dejando en claro, que presunción en la que se apoya EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD se aviene a los parámetros jurisprudenciales y de los que se concluye que: i) cuando no se ha acredita (SIC) la cantidad de dinero que recibía la persona como contraprestación de su actividad económica (antes de su condición de conscripto), se entiende que percibía por lo menos un salario mínimo; ii) si se presume que la persona recibía un salario minino, también se puede presumir que devengaría lo correspondiente al 25% de ese salario mínimo

¹ 41 rvso

² 41 rvso

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01876-00

por concepto de prestaciones, ya que las mismas son un imperativo de la ley⁵ (sic) y por tanto deben ser igualmente reconocidas. De suerte que con base a las anteriores consideraciones, esta Agencia del Ministerio Público avala el presente acuerdo...”

CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1.1 De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A o las normas que lo sustituyan³.

1.2. Con la entrada en vigencia de la ley 1285 de 2009, que reforma la Ley 270 de 1996 'Estatutaria de la Administración de Justicia', se estableció como requisito de procedibilidad en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el adelantamiento del trámite de Conciliación Extrajudicial, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y endilgó esta responsabilidad en la Procuraduría General de la Nación, quien a través de la Circular No. 004 del 03 de febrero de 2009, exhortó a los miembros de los comités de conciliación, a los representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y a los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y Judiciales Administrativos, a tomar todas las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado en la reforma a la Ley Estatutaria y hacer que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, con el fin de contribuir a la descongestión de los despachos judiciales.

1.3. Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

1.4. En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales deben adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, **quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial**, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

³Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01876-00

1.5. Es preciso recordar, que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al punto atinente al respeto que se debe en estos casos de manera muy especial al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

1.6 Por último, tenemos el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual con su expedición, reitero como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación extrajudicial de toda demanda cuando se formulen las pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

2.1 Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, llevada a cabo ante la Procuraduría 111 Judicial I Administrativa, es necesario analizar los requisitos que puede llevar a una improbación o aprobación del acuerdo conciliatorio, que son:

- A.** El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, ventilables a través del ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- B.** Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;
- C.** El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- D.** El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;
- E.** El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;
- F.** No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador;
y
- G.** Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01876-00

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal, según el caso teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, para que oportunamente acudan a la vía del medio de control.

3. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EVENTUAL APROBACIÓN O IMPROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

3.1 Debe corresponder a aquellos de que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa:

Este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo, ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que puede conocer la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, se tiene competencia en razón del territorio y la cuantía, puesto que el valor de las pretensiones conciliadas entre las partes no supera los 500 salarios mínimos mensuales vigentes establecidos en el numeral 6º del Artículo 155 ibídem.

3.2 Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación:

Como documentos que respaldan la acción y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

3.2.1- Copia autentica del registro civil de nacimiento de **MELINA GUACCI GALLEGO, JUAN FELIPE CASTAÑEDA GALLEGO Y FRANCINELLY GALLEGO VILLADA** que acreditan la calidad de hermana y madre que ostentan las convocante con el occiso, obrantes de folio 8 a 10.

3.2.2- A folios 11 y 12, Copia autentica de los registros de defunción de **JAVIER DE JESÚS CASTAÑEDA Y JUAN FELIPE CASTAÑEDA GALLEGO**, el primero de ellos padre del fallecido, y el segundo la victima directa, consignándose en el mismo como fecha de fallecimiento el 18 de octubre del 2012.

3.2.3- Factura de venta de la funeraria San Vicente que registra el valor pagado por la señora FRANCINELLY GALLEGO VILLADA por concepto de servicios fúnebres. Folio 15.

3.2.4- Declaraciones extraproceso que atestigua la inexistencia de otras personas con mejor derecho que las convocantes (fl. 16 a 18).

3.2.5- Copia del Informativo Administrativo por muerte N° 002 del 26 de octubre del 2012, mediante el cual se comunica el deceso del soldado regular

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01876-00

CASTAÑEDA GALLEGO JUAN FELIPE, en el cual se indica que: "...LOS HECHOS SUCEDIDOS EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2012, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:35 HORAS EN LA BASE MILITAR EL PAJAL VEREDA SOLANO MUNICIPIO DE ANORI, COORDENADAS 07° 15' 21" 75° 11'13' SE ENCUENTRAN EN DESARROLLO DE LA MISIÓN TÁCTICA OBJETO, DENTRO DE LA ORDEN DE OPERACIONES ESPARTACO III, SE PRESENTA UNA DISCUSIÓN ENTRE EL SOLDADO REGULAR GALINDO ZAPATA VÍCTOR HUGO Y EL SOLDADO REGULAR CASTAÑEDA GALLEGO JUAN FELIPE, AMBOS SOLDADOS ESTABAN DE CENTINELA EN DIFERENTE PUESTO DE 21:00 HORAS A 24:00 HORAS NOMBRADO EN LA ORDEN DEL DÍA N° 292 DEL SEGUNDO PELOTÓN DE LA COMPAÑÍA DIAMANTE, AL VERIFICAR LA SITUACIÓN SE ENCUENTRAN FUERA DEL DISPOSITIVO PELEADO, FUERON SEPARADOS, SE LE REVIDA EL ARMA AL SOLDADO CASTAÑEDA GALLEGO JUAN FELIPE Y NO SE ENCONTRABA CARGADO EL FUSIL, SE LE ORDENO REVISAR EL ARMA AL SOLDADO GALINDO ZAPATA VÍCTOR HUGO Y NO QUISO CUMPLIR LA ORDEN Y EMPEZÓ A INSULTAR OTRA VEZ AL SOLDADO CASTAÑEDA GALLEGO JUAN FELIPE QUE SE HABÍA RETIRADO PARA SU PUESTO DE CENTINELA, AL ESCUCHAR LOS INSULTOS SE DEVOLVIÓ Y EMPIEZAN A AGREDIRSE VERBALMENTE, EN ESE MOMENTO EL SOLDADO GALINDO ZAPATA VICTOR HUGO LE DISPARA AL SOLDADO CASTAÑEDA GALLEGO JUAN FELIPE CAUSÁNDOLE VARIAS HERIDAS EN EL CUERPO, SE LE PRESTAN LOS PRIMEROS AUXILIOS PERO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 22:000 HORAS FALLECE .

B. IMPUTABILIDAD: POR LO ANTERIOR ESTE COMANDO CONCEPTÚA QUE DE CUERDO (SIC) A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No2728/68, ARTICULO 8 LA MUERTE DEL SLR. CASTAÑEDA GALLEGO JUAN FELIPE OCURRIÓ, "MISIÓN DEL SERVICIO". (fl. 48)

3.2.6- Copia de los datos Biográficos, Calidad Militar, Acta del Conscripto, Copia de la orden de operaciones No 211, Copia del informe de patrullaje y radiograma No 369, pruebas que constata que JUAN FELIPE CASTAÑEDA GALLEGO se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular. Así mismo, se allego indagación preliminar N° 46 del 2012 en averiguación de responsable la cual mediante fecha del 11 de abril del 2013 se decretó el auto de archivo definitivo. Folios 43 a 73.

3.2.7- Certificado original suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, contentivo de los parámetros autorizados por el Comité de Conciliación de la entidad para la celebración del acuerdo, anexo a folios 39 y 40.

3.3 El acuerdo no debe ser violatorio de la ley:

De acuerdo con la jurisprudencia, se endilga responsabilidad al Estado en el entendido que frente a los conscriptos surge un deber de custodia y cuidado de tal entidad que impone devolver al sujeto a la sociedad en similares condiciones

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01876-00

físicas y síquicas a las que presentaba al momento de ingresar al Ejército, por lo que existe un régimen de índole objetivo. Si la administración, acredita la presencia de una causa extraña, (hecho de un tercero, hecho de la propia víctima o fuerza mayor), verá excluida o reducida su responsabilidad, en tanto la causa extraña probada sea exclusiva y determinante del daño o haya concurrido eficientemente en la producción del mismo.

En sentencia del 12 de agosto de 2009, donde se hace mención de todas las providencias que han tratado el tema de la responsabilidad estatal en el caso de soldados que están bajo el servicio obligatorio, el Consejo de Estado señaló:⁴

"1. La responsabilidad patrimonial del Estado⁵-."

1.1 Régimen objetivo de responsabilidad-.

En principio, en los casos en que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado que presta servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que debe aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad, ello, en atención a que su reclutamiento se realiza en beneficio de la sociedad, como resultado de una imposición constitucional -art. 216 inc. 2º C.P.- y porque implica el desarrollo de actividades peligrosas, por el manejo de instrumentos de riesgo, como las armas de fuego y los equipos de guerra⁶.

En consecuencia, por una parte, como el Estado obtiene un beneficio de la colaboración -Constitucionalmente impuesta- que recibe de forma especial y ocasional de los jóvenes que prestan su servicio militar obligatorio, debe asumir los daños que ellos sufran.

Y por la otra, el Estado debe ocuparse de los daños que padezcan los soldados conscriptos, como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que se les asignan, en tanto éstas entrañen la idea de actividad peligrosa, como cuando el daño es causado con un arma de dotación oficial de forma accidental, lo cual constituye un claro evento del concepto de riesgo – peligro, dado que la víctima ha sido expuesta a ese riesgo por imposición del Estado⁷.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil nueve (2009). Expediente No. 19716. Radicación No. 25000 23 26 000 1997 05135 01. Actor: JORGE ANDRÉS TASCÓN RENDÓN. Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Naturaleza: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

⁵ Se reiteran las consideraciones esgrimidas al respecto, entre otras, en las sentencias de: mayo 20 de 2004, Exp. 15650, diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, noviembre 27 de 2006, Exp. 15583, junio 6 de 2007, Exp. 16064, junio 4 de 2008, Exp. 16631, junio 4 de 2007, Exp. 16135 y abril 22 de 2009, todas con ponencia del Consejero de Estado Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: marzo 2 de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; diciembre 22 de 2003, Exp. 14587 C.P. Alier Hernández; marzo 5 de 2004, Exp. 14340, C.P. Ricardo Hoyos; diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra; marzo 1º de 2006, Exps. 16528 y 13887, C.P. Ruth Stella Correa; y auto de junio 2 de 2005, Exp. 27756, C.P. Ramiro Saavedra, entre otros.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCINELLY GALLEGU VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01876-00

Dicho tratamiento decantado por la jurisprudencia contencioso administrativa, obedece, en principio, a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría, frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública –colaboradores permanentes de la Administración-. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado, los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar.

Dicha situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a derechos que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado”.

En ese orden de ideas, en este caso, surge meridianamente, que con las pruebas allegadas al expediente, en el supuesto de interponerse un medio de control de reparación directa contra el Ejército, las pretensiones tendrían vocación de prosperidad, ya que con el informativo administrativo por muerte que obra a folio 48, certificado del Batallón de Infantería No 42 Batalla de Bomboná, los Registros Civiles y demás pruebas, se comprueba que la muerte de JUAN FELIPE ocurrió cuando prestaba servicio militar obligatorio, en calidad de soldado regular, por lo que es evidente que en este caso se debe advertir que los hechos no ocurrieron por culpa de la víctima, dado que tal y como fue calificado el fallecimiento de Juan Felipe, esta ocurrió en “MISIÓN DEL SERVICIO”; concluyéndose igualmente, que las afecciones sufridas por las convocantes con la muerte del soldado, deben ser resarcidas.

3.4 Respecto a la no afectación del patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público

⁷ Ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: 2 de marzo de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; septiembre 21 de 2000, Exp. 11766, C.P. Alier Hernández; julio 18 de 2002, Exp. 13218, C.P. María Elena Giraldo; mayo 20 de 2004, Exp. 15560, C.P. Ramiro Saavedra Becerra y; junio 6 de 2007, Exp. 16064, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01876-00

que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)»⁸.

El material probatorio arrimado al expediente evidencia que para el momento de la muerte de CASTAÑEDA GALLEGO JUAN FELIPE, que fundamenta la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría, este se desempeñaba como soldado regular al servicio del Batallón de Infantería No 42, circunstancia que permite aseverar que se presentó un riesgo anormal al servicio, haciéndose evidente que en este caso los hechos no ocurrieron por culpa de la víctima.

La condición de soldado regular de CASTAÑEDA GALLEGO fue plenamente acreditada en la foliatura, así como el deceso de éste durante la prestación del servicio, circunstancias que imponen la obligación al Estado de devolverlo al seno de la sociedad en condiciones similares a las del momento en que fue reclutado, pues como se reitera, las personas que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio gozan de una protección especial.

Asimismo, cabe anotar que el monto de los perjuicios morales reconocidos a la madre y hermana, está dentro de los parámetros que han sido reconocidos por las líneas jurisprudenciales del Consejo de Estado, más recientemente en sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172 M.P Olga Melida Valle de la Hoz, y que para demostrarlos solo basta acreditar el nexo familiar con base en los registros civiles, o la declaración extra juicio que dé fe de los lazos familiares. En el presente caso, este hecho quedo plenamente demostrado como consta en el numeral 3.2.1 del acápite probatorio.

Bajo ese entendido, es claro entonces que los elementos de juicio apreciados en el presente análisis, permiten aseverar que el arreglo suscrito por las partes no afecta el patrimonio público.

3.5 Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo:

Las partes afirmaron conciliar pretensiones indemnizatorias derivadas del fallecimiento del joven JUAN FELIPE CASTAÑEDA GALLEGO, cuando prestaba servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular, según se advierte de la identificación que de él se hiciera en el Informativo Administrativo N° 002 del

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01876-00

25 de Octubre del 2012 (**Folio 48**), la que fue causada el 18 de octubre de ese mismo año, cuando el Soldado Regular se encontraba cumpliendo con el turno de centinela, y alrededor de las 21:35 horas, surgió un altercado con otro soldado regular que se encontraba prestando servicio en la misma unidad, terminando el altercado en un fatal desenlace para el joven JUAN FELIPE CASTAÑEDA, quien falleció debió a los disparos que le propinó el compañero con el que discutía, con el arma de dotación oficial.

De conformidad con lo anterior, es importante anotar que el Honorable Consejo de Estado, en relación con el vínculo que se genera en cabeza del Estado para con el soldado conscripto, ha expresado que el mismo surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas, y dada su obligatoriedad le corresponde al Estado devolver al particular en las mismas condiciones en que se encontraba cuando lo incorporó a sus filas, como quiera que para prestar el servicio militar obligatorio no media la autonomía de la voluntad, sino que el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo, por la imposición del Estado de una carga o gravamen especial, en beneficio de todo el conglomerado social y en aras de su seguridad y tranquilidad.

Como se dijo anteriormente, se ha determinado a nivel jurisprudencial en relación con el conscripto, que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistente en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc, ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, **cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él**, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se quebrantó al principio frente a las cargas públicas.⁹

Además es importante determinar que en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Jurisprudencia que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares y agentes de policía, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar, no se realiza de forma voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "*derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social*", para "*defender la independencia nacional y las instituciones públicas*" (Art. 216 C.P).

Por eso, como se dijo anteriormente, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares,

⁹ *Ibidem*.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01876-00

criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

3.6 Respetto de la caducidad de la acción:

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, que se contarán a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

El acuerdo objeto de revisión se basó en deceso del joven Juan Felipe Castañeda, en hechos ocurridos el 18 de octubre del año 2012, cuando prestaba servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular, los cuales se encuentran plenamente probados en el plenario a folios 12 y 48 del expediente.

Teniendo en cuenta las fechas anotadas anteriormente y la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, 25 de septiembre del 2014, es claro que en el caso que se somete a examen de esta agencia judicial, para el momento en que se radicó la petición conciliatoria ante la Procuraduría Judicial no había vencido el término señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

3.7 Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

Las convocantes **FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y MELINA GUACCI GALLEGO**, y la entidad Convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, acudieron a la Audiencia de Conciliación prejudicial representados por mandatarios judiciales, quienes detentaban poder debidamente conferido, según se encuentra probado a folios 6 a 7 y 28 a 34, además de encontrarse a folios 39 y 40 certificado suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

Además, quedó demostrado el fallecimiento del señor **JAVIER DE JESÚS CASTAÑEDA**, padre del occiso, por lo que el reconocimiento que se hace a la señora FRANCINELLY GALLEGO sobre los perjuicio materiales encuentra sustento legal de conformidad con el requerimiento efectuado por la misma entidad convocada.

4. Para esta Agencia Judicial lo acordado por las partes es conciliable, transigible y desistible, ajustándose al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01876-00

impartirle aprobación al acuerdo sometido a consideración del Despacho, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el haber presentado la demanda en tiempo oportuno, esta judicatura aprobara la Conciliación Prejudicial efectuada ante la Procuraduría 111 Judicial I para asuntos administrativos, celebrada entre las señoras **FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y MELINA GUACCI GALLEGO** quienes actuaron en nombre propio y el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, teniendo en cuenta que tal como fue manifestado en el Acta No 770 del 10 de Diciembre del 2014, **con el arreglo pactado se entienden conciliadas todas las pretensiones efectuadas en la solicitud (Fls. 41-42).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

1. APROBAR la conciliación prejudicial que se celebró el diez (10) de diciembre del dos mil catorce (2014) entre las señoras **FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y MELINA GUACCI GALLEGO** quienes actuaron en nombre y a través de apoderado judicial y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

2. En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, pagará a la señora FRANCINELLY GALLEGO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.508.705 en calidad de madre del occiso, la suma equivalente a **70 SMLMV** por perjuicios morales, y por concepto de perjuicios materiales la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$10.869.378)**.

Para **MELINA GUACCI GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.036.616.974 en calidad de hermana de la víctima, la suma de **35 SMLMV** por concepto de perjuicios morales.

3. Las anteriores sumas generaran intereses de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

4. Las partes darán cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCINELLY GALLEGO VILLADA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01876-00

constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

6. Se declara la terminación de las presentes diligencias y se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN AL **PROCURADOR 110 JUDICIAL** DELEGADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

EN MEDELLÍN, A LOS _____ DE _____ DE 2015, SE NOTIFICÓ AL PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

NOTIFICADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADO ELECTRÓNICO** EL AUTO ANTERIOR.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

SECRETARIO